



Entre el derecho a la salud y las normas de cobertura: fallo sobre APROSS y la protección judicial de los adultos mayores.

SEMINARIO FINAL DE GRADO.

MODELO DE CASO – GRUPOS VULNERABLES.

Nombre: Romina Estevo.

D.N.I: 24.227.154

Legajo: VABG126082

Fecha de Entrega: 17.11.2024

Carrera: Abogacía.

Tutora: María Alejandra Quintanilla.

Entregas N°4.

Fallo: Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba, “C.G.I. en nombre y representación de su madre E. A. R. A. C/ administración provincial del seguro de salud (APROSS) - Amparo - Cuerpo de copias”, 27 de julio de 2023,

Sumario.

1. Introducción. – 2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. – 3. Identificación de la *ratio decidendi* de la sentencia. – 4. Descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – 5. Comentario de la autora. – 6. Conclusión. 7. Referencias.

1. Introducción.

Las personas mayores conforman un grupo vulnerable que a menudo pasa desapercibido. El envejecimiento es un proceso biológico natural, inevitable e irreversible, que aumenta la vulnerabilidad de las personas. Por ello, es esencial que cuenten con los recursos necesarios en el momento adecuado para evitar afectar su bienestar, su calidad de vida y el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales (Warlet, 2022).

En esta nota se llevará a cabo un análisis de la sentencia correspondiente al caso “C.G.I. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SU MADRE E. A. R. A. C/ ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD (APROSS) - AMPARO - CUERPO DE COPIAS” (Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, 105, 2023) emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba (TSJC de ahora en adelante) con fecha 27 de julio de 2023. El fallo tuvo como tema central decidir si la obra social APROSS debía cubrir los servicios solicitados para una persona mayor con Alzheimer y discapacidad severa, a pesar de que el geriátrico seleccionado por la familia no formaba parte de la red de prestadores de dicha obra social. El tribunal dio prioridad al derecho a la salud de la paciente, tomando en cuenta su situación de vulnerabilidad y la necesidad de atención especializada, y resolvió que la obra social debía otorgar la cobertura, sin importar las normativas internas que restringen el acceso a ciertos prestadores.

Ahora bien, analizar este fallo es importante porque abordó el conflicto entre normativas administrativas y derechos fundamentales, como el derecho a la salud y la dignidad de personas en situación de vulnerabilidad. Este tipo de casos posee una

relevancia tanto jurídica como social, ya que sienta precedentes sobre cómo se deben interpretar y aplicar los principios constitucionales cuando entran en conflicto con reglamentaciones internas, especialmente en el contexto de personas mayores y con discapacidad. Además, se resaltó la obligación del sistema de salud de adaptarse a las necesidades específicas de los más vulnerables, lo que refleja un compromiso y el respeto a los derechos humanos.

En este caso se identifica un problema jurídico de carácter axiológico, que se refiere a los conflictos entre una norma específica y un principio superior dentro del sistema legal. Dworkin (2004) señala que en el derecho contemporáneo no se encuentran únicamente reglas con aplicaciones claramente establecidas, sino también principios jurídicos. A diferencia de las reglas, estos principios tienen una forma distinta de aplicarse y son esenciales para sustentar las decisiones en los tribunales. Según Atienza y Ruiz Manero (2001), los principios son directrices que orientan la interpretación y la aplicación del derecho, aunque lo hacen de forma menos estricta que las reglas. Al ser más amplios y flexibles, su aplicación demanda un proceso de ponderación para determinar cómo deben ser implementados en cada caso. Por su parte, Guastini (2007), las reglas son enunciados condicionales que establecen una consecuencia legal concreta para determinados hechos.

Aquí se enfrenta una colisión entre una norma y un principio. Por un lado, está la Ley provincial n.º 9277 (Ley 9.277, 2005) y su Resolución del Directorio n.º 105/05, que disponen que la obra social solo debe cubrir servicios médicos a través de prestadores contratados y habilitados por la institución. Por otro lado, está el principio superior del derecho a la salud y el derecho a la dignidad de una persona en situación de vulnerabilidad, en este caso, una persona mayor con una grave condición de salud, que emergen de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (CPDHPM).

El conflicto surge porque la norma administrativa de APROSS restringe el acceso a servicios fuera de su red de prestadores, mientras que el principio constitucional de protección de la salud exige que se prioricen estos derechos, especialmente en situaciones de extrema vulnerabilidad. El tribunal decide a favor del principio, dando prioridad al derecho a la salud por encima de las limitaciones impuestas por la norma administrativa,

basando su fallo en una evaluación desde la perspectiva de la vulnerabilidad de la persona afectada.

2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal.

Los hechos del caso comenzaron con la situación de vulnerabilidad de la Sra. E.A.R.A., una mujer de 93 años, afiliada a la obra social APROSS, que sufría de Alzheimer, acompañado de síndrome depresivo y cuadriparesia con demencia, lo que la colocaba en una situación de discapacidad severa y dependencia total para realizar actividades básicas. Debido a su condición, su hija, G.A.C. (demandante), solicitó a APROSS que cubriera servicios esenciales, como la internación en un geriátrico específico, el suministro de pañales y la asistencia de un acompañante terapéutico domiciliario.

APROSS rechazó cubrir la totalidad de estas prestaciones, argumentando que el geriátrico seleccionado no formaba parte de su red de prestadores y que no estaba obligada a asumir los costos completos de un establecimiento elegido por la familia. Además, cuestionó la necesidad de algunos servicios solicitados, como la cantidad de pañales y las horas de acompañante terapéutico, alegando que dichas prestaciones no estaban incluidas en su nomenclador.

Ante esta negativa, la hija presentó una acción de amparo ante la Cámara Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de San Francisco, que el 12 de marzo de 2019 ordenó a APROSS cubrir los servicios solicitados. Contra este pronunciamiento, APROSS presentó un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, argumentando que fueron los familiares quienes eligieron el geriátrico, por lo cual, lo más equitativo sería que APROSS solo cubriera el monto que normalmente paga a sus prestadores, y que la paciente asumiera la diferencia con sus propios fondos. Asimismo, APROSS cuestionó la sentencia que ordenaba la provisión mensual de 300 pañales tamaño extragrande, afirmando que dicha prestación no está incluida en su nomenclador.

Posteriormente, el 27 de julio de 2023, el TSJC decidió declarar abstracto y rechazar el recurso de apelación interpuesto por APROSS.

3. Identificación de la *ratio decidendi* de la sentencia.

Los jueces del Tribunal, de manera unánime, decidieron declarar abstracto el recurso de apelación presentado por APROSS. En su fallo, subrayaron la situación de vulnerabilidad de la Sra. E.A.R.A debido a su edad avanzada y su delicado estado de salud. Esta situación requirió la protección de sus derechos, dado que convergen múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación, al tratarse de una mujer mayor con discapacidad. Estos factores están amparados por las Reglas de Acceso a la Justicia para Personas en Condición de Vulnerabilidad, las cuales solo pueden evaluarse adecuadamente en el contexto particular de este caso.

En tal sentido, los jueces abordaron el conflicto jurídico de carácter axiológico al aplicar el principio constitucional del derecho a la salud. En este marco, afirmaron que el Estado tiene el deber de promover servicios sociosanitarios integrales y especializados para atender a personas con enfermedades que provocan dependencia, así como asegurar la disponibilidad y acceso a cuidados paliativos, tanto para las personas mayores como para ofrecer apoyo a sus familias.

Además, citaron doctrina. Así, se avocaron a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (CPDHPM). Señalaron que la CPDHPM reconoce el derecho de las personas mayores a la salud física y mental, estableciendo una serie de medidas destinadas a garantizar su cumplimiento. Por ende, las obras sociales no pueden hacer caso omiso de su responsabilidad ética en reducir las dificultades que enfrentan las personas mayores que poseen una discapacidad como la Sra. E.A.R.A. Así, las obras sociales deben implementar métodos y procedimientos eficaces, caracterizados por su simplicidad y celeridad, que aseguren un acceso rápido y efectivo a las prestaciones requeridas. Según los jueces, esta visión refleja el principio de trato digno, respetuoso y considerado hacia las personas mayores, un derecho reconocido y protegido por la CPDHPM con rango constitucional.

Por otro lado, también citaron jurisprudencia. Hicieron hincapié en el fallo de autos “A., C.S.” (Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, SP125, 2018), que estableció jurisprudencia desestimando las objeciones sobre la cobertura de pañales y de los

acompañantes terapéuticos. Esto es particularmente aplicable cuando no se tienen en cuenta las pruebas del caso, como el certificado de discapacidad, los informes médicos, los peritajes, y la justificación de la decisión tomada.

Por último, hicieron hincapié en las costas judiciales, de las cuales sería injusto que una persona mayor con discapacidad, que tuvo que recurrir a la vía judicial para que se le reconozca su derecho a la salud, deba asumir los costos del proceso. De nada serviría que las constituciones o los tratados internacionales de derechos humanos formalmente protejan los derechos de quienes están en situación de vulnerabilidad, si después de superar los desafíos para que el sistema judicial los respalde, se les impusieran nuevas barreras.

4. Descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Algunos expertos, como Mariñansky de Katz (2021), proponen clasificar la vejez según rangos de edad: adultos mayores jóvenes, entre los 65 y 75 años; mayores, de 75 a 85 años; y mayores-mayores, para aquellos que superan los 85 años. Es un hecho que las personas mayores forman parte de un grupo que enfrenta una elevada vulnerabilidad social y económica. Sin embargo, en los últimos años, la percepción de la vejez ha cambiado, ya que representa una población en constante crecimiento cuya capacidad legal debe ser revalorizada en las actividades en las que participan.

Los adultos mayores, especialmente aquellos que dependen económicamente, físicamente o emocionalmente de otros, conforman un grupo particularmente vulnerable que no recibe suficiente atención en los debates jurídicos, ni en la doctrina ni en la jurisprudencia. Mientras que se desarrollan numerosos estudios y acciones enfocadas en los derechos de la niñez, adolescencia y personas con discapacidades físicas o mentales, existe una limitada producción jurídica dedicada a esta etapa de la vida, en la que inevitablemente disminuye nuestro potencial. Aunque este proceso puede acelerarse en algunos casos, es un fenómeno universal que afectará a todos. Por tanto, es evidente que debemos tratar su protección desde la perspectiva de los derechos humanos, de manera similar a como se aborda con otros grupos vulnerables (Pagano, 2017).

La vejez como fenómeno social puede abordarse desde tres perspectivas diferentes: la desigualdad, la dependencia y la vulnerabilidad (González, Gutierrez y Arnaudo, 2023). En este estudio, se analizará la perspectiva de la vulnerabilidad. Según Gil (2022), cuando hablamos de vulnerabilidad, la primera referencia que surge proviene de su raíz latina "vulnus", que significa "herida", y el sufijo "abilis", que indica "posibilidad". Por lo tanto, la vulnerabilidad no se refiere a una característica esencial, sino a una condición contingente: es la exposición a la posibilidad de ser herido o de sufrir algún tipo de daño. Sin embargo, esta posibilidad no implica estar constantemente herido. Ser vulnerable implica asumir una posición desfavorable, perder la capacidad de actuar y entrar en una situación de desventaja.

La protección jurídica de las personas mayores, como una etapa vulnerable en la vida humana, ha sido una preocupación en el Derecho Internacional por décadas. Desde la adopción de la Declaración de Brasilia en 2007, los derechos de los adultos mayores han ganado mayor importancia a nivel internacional. Nunca antes en la historia de los derechos humanos se había hecho un esfuerzo tan considerable como el actual para resaltar la necesidad de reforzar los derechos en la vejez y asegurar mecanismos efectivos para su promoción y defensa (Llera, 2019).

En relación con la legislación internacional, es importante destacar los progresos y reconocimientos logrados a través de las 100 Reglas de Brasilia, que abordan el acceso a la justicia para las personas en situación de vulnerabilidad. La Regla 3 define a las personas en situación de vulnerabilidad como aquellas que, debido a su edad, género, estado físico o mental, o por razones sociales, económicas, étnicas o culturales, enfrentan dificultades especiales para ejercer plenamente sus derechos dentro del sistema de justicia, tal como están establecidos en el ordenamiento jurídico. Entonces, la situación de vulnerabilidad debe evaluarse caso por caso, aunque su identificación no suele presentar mayores complicaciones (Goldfarb, 2016).

Asimismo, existe la CPDHPM integrada al marco normativo mediante la ley 27.360, ha sido la base que impulsó la protección de los adultos mayores a nivel internacional. Según Báez (2018), dicho instrumento tiene por fin fomentar, proteger y garantizar el reconocimiento, disfrute pleno y ejercicio de todos los derechos humanos y

libertades fundamentales de las personas mayores, en condiciones de igualdad, con el objetivo de facilitar su inclusión, integración y participación completa en la sociedad.

Asimismo, la CPDHPM, relacionado con la salud, establece que los Estados Parte reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a disfrutar del mayor nivel de salud posible, sin ser discriminadas por su discapacidad (Saires, 2023). En tal sentido, Garay (2022), reconoce el derecho a la salud consagrado como derecho humano en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Así, el derecho a la salud de las personas con discapacidad, como derecho sustantivo, desde una perspectiva práctica y hermenéutica, sugiere que cuando una norma admite diversas interpretaciones, debe elegirse aquella que mejor garantice su cumplimiento.

En cuanto a la jurisprudencia, en el caso "Muelle Flores" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, SP264, 2019) la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se afirmó que la edad de la víctima, 82 años, implicaba una obligación reforzada de respetar y garantizar sus derechos. La Corte determinó que, debido a varias omisiones del Estado de Perú, se incumplió el deber de asegurar una tutela judicial efectiva y protección, y que las autoridades judiciales no actuaron con la rapidez que exigía la situación de vulnerabilidad de la víctima, lo que resultó en la superación del plazo razonable.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en los autos "García Blanco Esteban c/ Anses s/ Reajustes Varios" (Corte Suprema de Justicia de la Nación, SP344:983, 2021), dijo que, el envejecimiento y la discapacidad, son factores que predisponen o determinan situaciones de vulnerabilidad. Esta condición suele exigir que las personas afectadas necesiten más recursos para evitar comprometer gravemente su bienestar, calidad de vida y el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales. Por esta razón, las particularidades de esta etapa de la vida han sido objeto de regulación internacional, dando lugar a la creación de instrumentos jurídicos específicos, como es el derecho a la salud.

5. Comentario de la autora.

Habiendo hecho un análisis del fallo que nos compete, se puede entrever que el TSJC abordó un tema crucial en cuanto a la protección de los derechos de las personas

mayores y con discapacidad. En este sentido, el fallo implicó cuestiones jurídicas como sociales porque se sentó un precedente sobre la prioridad del derecho a la salud y la dignidad por encima de normativas administrativas restrictivas, como las de APROSS, que limitaba las prestaciones a través de su red de proveedores.

Otro enfoque importante dentro del fallo es el análisis que realizaron los jueces sobre la vulnerabilidad de la persona afectada, reconociendo el impacto que tiene la edad, el estado de salud y la dependencia en el ejercicio pleno de los derechos. En este sentido, se destacó la verdadera obligación que posee el Estado y las obras sociales hacia las personas mayores, especialmente en situación de discapacidad. Así, no se puede desconocer la vasta legislación de protección de derechos fundamentales de las personas mayores y con discapacidad, como la CPDHPM y las Reglas de Brasilia.

Sin una perspectiva de la vulnerabilidad, es muy probable que no se haya llegado a dicha conclusión. La resolución de otorgar cobertura completa de los servicios solicitados, incluidos la hogarización, los pañales y el acompañante terapéutico, reflejó el reconocimiento del tribunal de que la burocracia administrativa no puede imponerse sobre los derechos constitucionales. En este sentido, el tribunal resolvió de manera loable el problema jurídico axiológico porque ponderó el derecho a la salud y a la dignidad humana.

Sin embargo, más allá de los aspectos positivos se puede entrever que la duración del proceso fue demasiado larga. Así, se extendió desde la presentación de la medida cautelar en marzo de 2019 hasta la sentencia definitiva del Tribunal Superior de Justicia en julio de 2023, poniendo en manifiesto una de las principales problemáticas en los casos que involucran a personas en situación de vulnerabilidad: la lentitud del sistema judicial.

En el caso de la Sra. E.A.R.A., una persona de 93 años con Alzheimer y discapacidad severa, el retardo en la resolución judicial contraviene el principio de urgencia que debería regir en situaciones de extrema vulnerabilidad. El hecho de que la afiliada necesite cuidados especializados y permanentes hace que cualquier retraso en la provisión de servicios de salud comprometa no solo su bienestar, sino también su derecho a una vida digna.

6. Conclusión.

El fallo que ha sido analizado abordó un conflicto jurídico esencial, que consiste en la tensión entre normativas administrativas restrictivas y los derechos fundamentales de personas vulnerables, en particular, el derecho a la salud y a una vida digna. El tribunal debió decidir si una norma administrativa de APROSS, que limitaba la cobertura de servicios médicos solo a prestadores de su red, podía prevalecer sobre el principio constitucional de protección de la salud de una persona mayor con discapacidad severa.

El análisis fáctico del caso expone la grave situación de la Sra. E.A.R.A., una mujer de 93 años con Alzheimer, que requería atención especializada. La negativa de APROSS a cubrir los servicios solicitados por su hija, en base a la exclusión del geriátrico elegido de su red de prestadores, ponía en riesgo no solo el bienestar de la paciente, sino también su derecho a recibir una atención adecuada y digna, lo que llevó al Tribunal a pronunciarse a favor de la demandante. El tribunal fundamentó su decisión en el principio constitucional del derecho a la salud, respaldado por la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (CPDHPM), que exige una atención integral para las personas mayores en situaciones de vulnerabilidad extrema.

Asimismo, el Tribunal priorizó el principio de protección a los derechos humanos sobre normativas administrativas internas, estableciendo así un importante precedente jurídico. Además, destacó la obligación del Estado y de las instituciones de salud de adaptarse a las necesidades específicas de las personas mayores y con discapacidad, reafirmando que no es aceptable que la burocracia impida el acceso a servicios esenciales.

A pesar de que la resolución final del tribunal fue correcta desde una perspectiva jurídica y ética, el proceso judicial en este caso fue excesivamente prolongado, lo que subraya una debilidad del sistema judicial al enfrentar casos que requieren urgencia, particularmente cuando están involucradas personas en situación de vulnerabilidad extrema. La demora en la protección efectiva de los derechos de la Sra. E.A.R.A. cuestiona la eficacia del acceso a la justicia para los grupos más vulnerables.

7. Referencias.

Doctrina

- Atienza, M. y Ruiz Manero, J. (2001). Sobre principios y reglas. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.
- Báez, J. C. (2018). Protección penal de los adultos mayores. *Revista El Derecho Digital*. Cita: ED-DCCLXXVII-379.
- Dworkin, R. (2004). *Los derechos en serio*. Madrid: Ariel.
- Garay, O. E. (2022). Marco normativo del sistema de salud argentino. Desafíos para avanzar hacia un modelo de salud solidario, inclusivo y más equitativo. *Revista La Ley*. Cita online: AR/DOC/1790/2022.
- Gil, S. L. (2022). Filosofía de la vulnerabilidad. https://www.academia.edu/95311586/Filosofia_de_la_vulnerabilidad?email_work_card=view-paper
- Goldfarb, M. (2016). Los adultos mayores como sujetos vulnerables (a propósito de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores). *Revista Lejister Digital*. Cita: IJ-DCCLXXV-812.
- González, G., Gutiérrez, E. y Arnaudo, M. F. (2023). Salud y Vulnerabilidad en el Adulto Mayor. Aproximaciones Conceptuales.
- Guastini, R. (2007). Ponderación: Un análisis de los conflictos entre principios constitucionales. *Revista mensual de jurisprudencia*.
- Mariñansky de Katz, F. (2021). El adulto mayor en la sociedad y en el derecho. Parte I. *Revista Lejister Digital*. Cita: IJ-II-CDLXXVI-611.
- Llera, C. E. (2019). Convención interamericana sobre protección de los derechos humanos de las personas mayores. La morigeración del encierro. *Revista La Ley*. Cita online: AR/DOC/24/2019.
- Pagano, L. M. (2017). "Derechos humanos de las personas mayores. Acceso a la justicia y protección internacional", de María Isolina Dabové (dir.). *Revista La Ley*. Cita online: AR/DOC/3373/2017.
- Saïres, G. A. (2023). El derecho a la salud de las personas con discapacidad. <https://aldiaargentina.microjuris.com/2023/12/14/doctrina-el-derecho-a-la-salud-de-las-personas-con-discapacidad/>

Warlet, R. A. R. (2022). Personas mayores y plazo razonable. <https://aldiaargentina.microjuris.com/2022/05/31/doctrina-personas-mayores-y-plazo-razonable/>

Legislación

Congreso de la Nación Argentina (31 de mayo del 2007). Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. [Ley 27.360, 2007].

Congreso de la Nación Argentina (21 de mayo del 2008). Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. [Ley 26.378, 2008].

Legislatura de la provincia de Córdoba (29 de diciembre de 2005). Administración provincial del seguro de salud (APROSS). [Ley 9.277, 2005].

Jurisprudencia

Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba, “C.G.I. en nombre y representación de su madre E. A. R. A. C/ administración provincial del seguro de salud (APROSS) - Amparo - Cuerpo de copias” (28 de diciembre del 2018). Sentencia SP 125.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Muelle Flores" (18 de mayo del 2019) Sentencia SP264.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “García Blanco Esteban c/ Anses s/ Reajustes Varios” (6 de mayo de 2021). Sentencia SP 344:983.

Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba, “A., C.S.” (27 de julio del 2023). Sentencia SP 105.